

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusiesen lo contrario.

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — **Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 23 de Abril.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación, al ramo de Guerra, de la ley de 30 de Enero de 1900, acerca de los accidentes del trabajo.

Dado en Palacio á veinte y seis de Marzo de mil novecientos dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

REGLAMENTO

para la aplicación al ramo de Guerra de la ley de 30 de Enero de 1900, acerca de los accidentes del trabajo:

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Se entiende por patrono el Estado, representado, para la aplicación de las disposiciones y trámites contenidos en este reglamento, por el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté el trabajo en el cual el accidente se produzca.

Art. 2.º Se consideran como ope-

rarios los que ejecuten trabajos dependientes del ramo de Guerra, ya sean obreros paisanos ó filiados, individuos de tropa, asimilados al personal del material de Artillería, Ingenieros y Administración militar, y cuantos presten servicios en los organismos del Ejército, cuya categoría ó asimilación no sea superior á la de sargento. Compréndese en dichos trabajos los realizados en obras, talleres, fábricas, etc., los ejercicios y maniobras de guerra, experiencias y asoleos de pólvora que se efectúen en tiempo de paz.

Art. 3.º Cuando el lesionado pertenezca al Ejército como individuo de tropa ó asimilado en servicio activo, y como tal se halle sostenido por el Estado y disfrutando de asistencia médica y farmacéutica, no percibirá medio jornal si la incapacidad fuera temporal, pero si fuese permanente recibirá íntegra la indemnización que le corresponda al ser baja en activo, sin que se le descuenten los días transcurridos desde que ocurrió el accidente.

Art. 4.º A los obreros que empleen los contratistas de obras y servicios de Guerra, en virtud de los contratos que al efecto celebren con el Estado se les aplicará el reglamento de 20 de Julio de 1900. En el caso de que la víctima del accidente sea un individuo de tropa ó asimilado que por hallarse rebajado del servicio activo ú otras causas trabaje por cuenta de un contratista, ingresará en el Hospital militar, siendo de cuenta de aquél el pago de las estancias.

Art. 5.º Los contratistas de obras y servicios de Guerra, al firmar sus respectivas contratas, prestarán fianza suficiente para garantizar el pago de las indemnizaciones correspondientes á los accidentes del trabajo de que puedan ser víctimas los obreros por

ellos empleados, á no ser que justifiquen haberlos asegurado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12 de la ley; los 71 y 72 del reglamento de 28 de Julio de 1900; el Real decreto de 27 de Agosto, y las Reales órdenes de 16 de Octubre y 10 de Noviembre del mismo año.

Art. 6.º Cuando el obrero lesionado no perciba en metálico y en mano todo su salario, sino que se considere comprendidos en él la manutención, indumentaria, y otros gastos, como acontece á los individuos de tropa en activo servicio, se regulará el salario por el haber íntegro que abone el Estado, más el plus ó gratificación que reciba por el trabajo que ejecute.

En el trabajo á destajo se regulará el salario por el término medio del que hubiera obtenido el obrero en las quincenas anteriores, y á falta de este dato, por el término medio que corresponda á los obreros de condiciones semejantes á las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto á los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior á una peseta 50 céntimos por día de trabajo.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 7.º La responsabilidad del patrono, para los efectos del art. 4.º de la ley, disposición primera, aclarada en la tercera, párrafo tercero, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 8.º La obligación más inmediata es la de proporcionar, sin demora alguna, asistencia médica y farmacéutica.

Art. 9.º Si en el momento y lugar de ocurrir el accidente pudiese acudir, con la rapidez necesaria, un Médico militar, ó en su defecto uno de la

Armada, el que de ellos acudiere desde un principio se hará cargo del lesionado; caso contrario, se llamará á uno de los Médicos que ejerzan en la localidad, para que preste á aquél la asistencia necesaria en los primeros momentos. Igual criterio se seguirá con respecto á la asistencia farmacéutica.

Art. 10. Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º, disposición 1.ª de la ley, á abonar á la víctima la mitad de su jornal diario.

Art. 11. Siempre que en trabajos dependientes del ramo de Guerra ocurra accidente que incapacite al obrero para seguir trabajando, el Facultativo que preste al lesionado los primeros auxilios, dará sin demora parte por escrito al Jefe de quien aquéllos dependan describiendo sucintamente las lesiones, expresando su opinión sobre las causas que las hubieren producido, y manifestando si á su juicio hay ó no motivos racionales para temer que el lesionado quede en definitiva inútil, total ó parcialmente, para el trabajo. Caso de muerte, remitirá certificación de defunción.

Art. 12. La persona de quien inmediatamente dependa el obrero, dará por escrito, y en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, conocimiento del hecho al Jefe de quien dependan las obras. En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron y el nombre de la víctima.

Art. 13. El Jefe, tan pronto como reciba los partes, á los cuales se refieren los artículos anteriores, designará persona encargada de instruir, con toda urgencia, el oportuno expediente en averiguación del hecho motivo del accidente y de cuantas cir-

cunstancias puedan con él relacionarse, caso de ofrecerse duda acerca del particular, de si aquél se produjo con motivo y en el ejercicio del trabajo, ó fué debido á fuerza mayor extraña á éste.

Cuando el accidente sea de escasa importancia, y previa la conformidad del interesado, el expediente quedará reducido á una hoja, haciendo constar los datos que este reglamento exige. En el expediente intervendrá como Secretario un individuo de tropa, y se le unirán todos los documentos que con él se relacionen.

Art. 14. El hecho de no practicar á raíz del accidente diligencias para averiguar si fué ó no debido á fuerza mayor, surtirá, cualquiera que sean las consecuencias de las lesiones, el mismo efecto que la declaración de que aquél se produjo en el ejercicio de la profesión ó trabajo al cual se dedicara el obrero.

Art. 15. Salvo cuando entienda que el accidente fué debido á fuerza mayor extraña al trabajo, el Jefe de quien dependan las obras dará, con toda urgencia, las órdenes necesarias para que perciba el lesionado la mitad del jornal que al ocurrir el hecho viniera disfrutando.

Este abono no cesará hasta que el obrero se halle en condiciones de volver al trabajo, ó haya empezado á percibir la indemnización que hubiera obtenido en concepto de incapacitado, absoluta, parcial, temporal ó perpetuamente.

Art. 16. El lesionado ingresará lo antes posible en un hospital militar ó de marina, permaneciendo en él mientras su estado lo requiera.

Si solicitara que se le permita atender á su curación fuera de dicho establecimiento, podrá concedérsele si el Médico que le asista entiende no hay inconveniente para ello.

En todo caso, la farmacia del hospital facilitará los medicamentos, y la asistencia del lesionado se hará bajo la dirección de un Médico perteneciente al Cuerpo de Sanidad del Ejército, ó en su defecto de la Armada.

Art. 17. El obrero que se niegue á ser asistido bajo la dirección de los Médicos á quienes corresponde hacerlo, según las prescripciones de este reglamento, perderá todo derecho á indemnización.

Lo mismo ocurrirá con el que, habiendo ingresado en el hospital, lo abandonase sin habersele dado de alta, ni hallándose en las condiciones determinadas en el artículo anterior.

Art. 18. El Médico encargado de la asistencia del lesionado dará cuenta del estado de éste al Jefe de quien dependan los trabajos cuantas veces se le ordene; cuando observe cualquier particularidad que entienda deba constar en el expediente, y siempre que ocurra alguno de los casos siguientes:

1.º Que conceptúe curado al obrero y en condiciones de volver al trabajo.

2.º Cuando curado el obrero, quede incapacitado permanentemente pa-

ra el trabajo. En este parte incluirá la calificación de la incapacidad.

3.º Cuando haya motivo para creer que la incapacidad va á prolongarse por mas de un año.

4.º Cuando fallezca el obrero, haciendo constar entonces si fué á consecuencia del accidente.

Art. 19. De los partes á los cuales se refieren los números 1.º y 2.º del artículo anterior, se dará conocimiento, entregándoles copia de ellos, á los interesados, quienes, si estuvieren conformes, lo harán constar bajo su firma ó la de persona que los represente.

Art. 20. Si hubiere disconformidad por no considerarse el operario curado, ó por no hallarse conforme con la calificación de inutilidad, será sometido á reconocimiento, que practicarán otros dos Facultativos del Cuerpo de Sanidad Militar, y si no los hubiese, de la Armada, que no hayan intervenido en los partes de que se trata; ó dos Facultativos de las clases indicadas, y otros dos que libremente podrá designar el operario.

Art. 21. Cuando los Facultativos designados al efecto de lo prevenido en el artículo anterior disintieran, el Jefe de quien dependan los trabajos remitirá copia del documento, haciendo constar la disconformidad, sus motivos y todos los antecedentes que con ello se relacionan á la Inspección de Sanidad militar de la región, distrito ó Comandancia militar exenta respectiva, en la que se constituirá un Tribunal compuesto de cinco Médicos, incluido en ese número el Inspector ó Subinspector Jefe, que será el Presidente del mismo, el cual Tribunal emitirá dictámen seguidamente. Del dictámen se dará copia al operario interesado, y el Jefe de quien dependan las obras, ajustándose estrictamente á lo que del mismo se deduzca, resolverá lo precedente, según los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 4.º de la ley. La concesión de indemnización no obsta para que se siga proporcionando al lesionado la asistencia médica farmacéutica que necesite como consecuencia del accidente.

Art. 22. En los casos en que precisamente la inutilidad producida por el accidente sea origen de algún otro derecho, como el pase á inválidos, pensión etc., los interesados elegirán entre éste y los concedidos por la ley de Accidentes del trabajo, entendiéndose que al optar por uno renuncian definitivamente á los demás.

Art. 23. El Ministerio de la Guerra no concederá las pensiones vitales autorizadas por el art. 10 de la ley, ni sustituirá con el seguro las obligaciones impuestas en aquella á los patronos.

Art. 24. El Gobierno, en vista de la experiencia resultante de las aplicaciones de la ley, podrá acordar que se haga un estudio minucioso á fin de redactar un cuadro ó un reglamento de incapacidades para el trabajo.

Entretanto regirán las siguientes reglas:

1.º Se considerarán como incapa-

cidades absolutas las que impidan todo género de trabajo.

2.º Se considerarán como incapacidades parciales las que impidan el trabajo á que se dedicaba el obrero, pero no otros.

Art. 25. Tan pronto ocurra una defunción, consecuencia de accidente del trabajo, el Jefe de quien dependan las obras dispondrá que se cumpla lo ordenado, con respecto al sepelio, en el art. 5.º, párrafo primero de la ley.

Si la víctima no hubiera dejado familia, se hallara ésta ausente ó no quisiera encargarse del entierro, designará persona que haga las gestiones necesarias para efectuarlo, sin que los gastos puedan exceder de 100 pesetas.

Art. 26. En toda certificación de defunción se hará constar si ésta fué consecuencia del accidente; las reclamaciones que sobre el particular interpongan las partes interesadas se regirán por analogía con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de este reglamento.

Art. 27. Cuando el accidente produjere la muerte del obrero, el Jefe encargado de las obras determinará la indemnización que, de acuerdo con el art. 5.º de la ley, haya de concedérsele á la viuda, descendientes legítimos ó ascendientes.

Art. 28. Si la víctima dejara viuda ó hijos de dos ó más matrimonios, la mitad de la indemnización corresponderá á la viuda y la otra mitad á todos los hijos.

Art. 29. Cuantos gastos ocasione el cumplimiento de la ley y de este reglamento serán abonados con cargo á los fondos destinados al trabajo en el cual se produjo el accidente. Cuando por la índole del trabajo, la escasez de los fondos ó la falta de crédito no pueda realizarse el abono en la forma expresada, se efectuará con cargo á una partida especial, que se consignará en el presupuesto del Ministerio de la Guerra, y en su defecto á la de imprevistos.

CAPÍTULO III

DE LAS RECLAMACIONES

Art. 30. El obrero lesionado, ó las personas que crean tener derecho á indemnización como consecuencia del fallecimiento de un operario víctima de accidente del trabajo, podrán reclamar mediante instancia dirigida al Gobernador militar de la provincia ó al Capitán general de la región, los cuales, con la mayor urgencia, ordenarán á la Autoridad á quien corresponda que proceda á cumplir las disposiciones de la ley y de este reglamento.

A la instancia acompañarán los documentos precisos para acreditar el fundamento de la reclamación, y cuando sea necesario justificar hechos que por su naturaleza no sean susceptibles de prueba documental, podrán pedir previamente que se instruya una información, la cual, una vez terminada, se les entregará para que la acompañen á la instancia.

Art. 31. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior se harán en papel común y por duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares con el Recibo de la persona que lo reciba y el sello de la dependencia ante la cual se presente.

Art. 32. Las partes interesadas podrán reclamar, según la autoridad por quien se vieren desatendidas, ante el Gobernador militar de la provincia, el Capitán general de la región ó el Ministerio de la Guerra, quienes sin pérdida de tiempo ordenarán á quien corresponda que con toda urgencia proceda á cumplir las prescripciones de la ley y de este reglamento, dándole inmediata cuenta de haberlo realizado.

Art. 33. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la ley y que constituyan diferencias de apreciación entre el Jefe que resuelva el expediente y la parte interesada, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

La representación del ramo de Guerra ante el Juez de primera instancia para los efectos de este artículo la tendrá el Abogado del Estado, y en su consecuencia, con él se entenderán directamente las citaciones, notificaciones y demás diligencias, comparecerá al juicio y preparará é interpondrá los recursos que sean procedentes.

Art. 34. En los juicios verbales se considerará siempre al obrero como litigante pobre.

Art. 35. En los casos señalados en el art. 17 de la ley tratándose de alegación de dolo, imprudencia ó negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente y por escrito ante la Autoridad á quien corresponda entender en el asunto.

Art. 36. Aunque se instruya proceso por los motivos á los cuales se refiere el art. 17 de la ley no se podrán diferir los trámites señalados en el capítulo anterior para definir la incapacidad y la sanidad, y calificar las inutilidades, á fin de que siempre quede expedita la acción á que alude el art. 18 de la misma ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS INTERVENCIONES

Art. 37. En cada uno de los expedientes instruidos con motivo de accidentes del trabajo, se pondrá una carpeta con las siguientes titulaciones:

- A. Número del expediente.
- B. Inicial del primer apellido de la víctima del accidente.
- C. Nombre y apellido del operario.
- D. Clase de industria ó trabajo.
- E. Clave de registro.

Art. 38. Cancelados los expedientes, lo cual no se acordará hasta que se hayan cumplido en todos sus efectos las disposiciones de la ley, se remitirán para su archivo á la Capitanía general del distrito.

Art. 39. En cada Capitanía gene-

ral se llevará un libro registro de los accidentes del trabajo.

Art. 40. Siempre que se conceda una indemnización con motivo de accidente de trabajo, el Capitán general remitirá por duplicado al Ministerio de la Guerra, una hoja que contendrá:

A. El nombre, apellidos, naturaleza, edad, vecindad y estado del obrero.

B. Nombre y apellidos de sus padres.

C. La clase de trabajo en el cual se produjo el accidente y horas que duraba aquél.

D. El día, la hora y el sitio en que el accidente se produjo.

E. El jornal que el operario ganaba, con la computación a metálico de las demás remuneraciones que recibiese.

F. La lesión sufrida, explicando su diagnóstico y la calificación de la inutilidad declarada.

G. La indemnización otorgada.

H. Las demás observaciones que se crea conveniente hacer constar.

Si el accidente produjera la muerte del obrero, se incluirá también el nombre y apellidos de la mujer, descendientes legítimos y ascendientes si los tuviera.

Uno de los ejemplares de esta hoja quedará archivado en el Ministerio de la Guerra, y el otro se remitirá al de la Gobernación, a los efectos de lo dispuesto en el cap. 4.º del reglamento de 28 de Julio de 1900.

CAPÍTULO V

PREVISION DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 41. El ministerio de la Guerra adoptará en sus fábricas, talleres y obras cuantas medidas sean necesarias para la seguridad de los operarios que en ellas trabajen. En las obras ejecutadas por contratistas, se les obligará a adoptar esas mismas disposiciones.

Art. 42. Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y en obras, tales como las barandillas ó redes defensivas en los andamiajes; las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego a los barrenos; los frenos y fladores para las máquinas de elevación y transporte, y, en general, todas las de uso y práctica corrientes.

Art. 43. Son también obligatorias las medidas de precaución que racionalmente, y en armonía con las actualmente usadas, correspondan a nuevos trabajos ó procedimientos, aplicando, al efecto, las prevenciones posibles, con arreglo al adelanto de las ciencias y de la tecnología.

Art. 44. El Ministro de la Guerra designará dos Ingenieros militares y un Oficial de Artillería de los que prestan servicio en el Ministerio, para que en el término de cuatro meses propongan qué mecanismo de los comprendidos en el catálogo publicado con la Real orden de 2 de Agosto de 1900, y los demás que se hayan

inventado, pueden y deban aplicarse a las obras y servicios del ramo.

Formado el oportuno catálogo, se publicará y cursará a las Autoridades militares para que, por quien corresponda, se propongan los medios de previsión que hayan de emplearse en las obras y servicios dependientes del Ministerio de la Guerra.

Art. 45. La Junta técnica propondrá en lo sucesivo los mecanismos de precaución que en adelante se inventen y que a su juicio deban adoptarse, así como los que sean necesarios por la introducción de nuevas máquinas ó procedimientos industriales.

Igual obligación tienen quienes estén al frente ó se hallen encargados de inspeccionar las obras y servicios.

Art. 46. Las medidas materiales que se traducen en la edición de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios del trabajo, deben aplicarse también con la mira de defender al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa del hábito en las operaciones que ofrecen peligro.

Art. 47. La previsión de los accidentes es obligatoria en su grado máximo cuando se trata del trabajo de los niños.

Art. 48. La adopción de las medidas posibles de seguridad no dispensa del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil ó criminal que pudiera existir.

Art. 49. Será causa de responsabilidad el incumplimiento de las medidas que se dicten, de acuerdo con la Junta técnica, para la previsión de los accidentes.

Art. 50. La falta de observancia de las medidas que hayan debido adoptarse y que sea causa de que ocurra algún accidente, hará responsables de éstos a los Jefes de las obras, servicios, etc., y en su virtud, aparte de las demás responsabilidades en que puedan incurrir, se satisfarán a su cargo los jornales é indemnizaciones, etc., que deban abonarse, según las disposiciones de la ley.

Art. 51. La falta de medidas preventivas en el grado é importancia que determina este reglamento, y el incumplimiento de las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1900, será motivo suficiente para que se aumenten en una mitad las indemnizaciones que correspondan a los obreros, con independencia de toda otra clase de responsabilidades.

Art. 52. Aparte de la responsabilidad penal que pueda deducirse del incumplimiento de la ley y de este reglamento, la cual se exigirá por los Tribunales competentes, el Ministro de la Guerra impondrá las correcciones administrativas que estime convenientes.

Madrid 26 de Marzo de 1902.—Aprobado por S. M.—Weyler.

(“Gaceta,” del día 21.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1103

NEGOCIADO 1.º

La información iniciada en la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 20 del corriente, es de excepcional importancia por las consecuencias que ha de tener en la reforma del impuesto de consumos, y a todos interesa llevar a ella el mayor número de ideas y datos que puedan influir en la resolución definitiva.

Como estas consideraciones no han de ocultarse al gran número de personas, corporaciones y sociedades de esta provincia, que por sus condiciones de ilustración y medios de información pueden contribuir a los resultados que se persiguen, espero que, tanto los Ayuntamientos de la capital y todos aquellos que administren el impuesto de consumos ó lo cobren por arriendo, como las Sociedades Económicas de Amigos del País, Cámaras Agrícolas y de Comercio, Círculos de la Unión Mercantil, Juntas de la Unión Nacional y Sociedades obreras, elevarán por mi conducto al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación sus opiniones sobre tan importante asunto, proponiendo los medios de transformar ó sustituir el impuesto de consumos, teniendo en cuenta las tres bases sobre que ha de descansar todo proyecto de reforma, y que están expresamente marcadas en la Real orden citada.

Córdoba 23 de Abril de 1902.—El Gobernador, R. MUÑIZ.

Circular núm. 1078

PESAS Y MEDIDAS

En uso de las facultades que por el vigente reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en el partido judicial de Fuente Obejuna, con sujeción a las siguientes prescripciones:

1.º En los días 2, 3 y 4 del próximo mes de Mayo, los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos, particulares que realicen compras ó ventas aunque no tengan lugar las transacciones en establecimientos abiertos al público, oficinas ó establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal, y todas las personas de Fuente Obejuna que, hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la oficina de Contrastación, que se establecerá durante los expresados días en dicha cabeza de partido, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben poseer, para proceder a su contrastación; debiendo advertir que, según el reglamento, el surtido menor que debe tener todo establecimiento ó puesto de venta es el siguiente:

Al por menor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el doble litro al centilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales a la anterior y de metal, para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de 1, y una serie de 2 kilogramos de latón. Aparatos de pesar: dos balanzas ordinarias.

Al por mayor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el medio hectolitro hasta el doble decilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales a la anterior y de metal, para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de 1, otra de 500 gramos, dos de 200, una de 100 y otra de 50. Aparatos de pesar: una balanza ordinaria y y otra balanza, báscula ó romana con que puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento en que tengan lugar compras ó ventas al por mayor y al por menor deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar ya expresados para una y otra clase de comercio.

Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes a cada uno de ellos.

El dueño de varios establecimientos ó puestos diferentes, aunque se hallen en un mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido debido de pesas y medidas.

2.º Terminada la contrastación en la cabeza de partido se continuará en el resto del partido judicial de Fuente Obejuna, en el orden siguiente: Belmez, Peñarroya, Pueblonuevo del Terrible, Valsequillo, Granjuela, Blázquez, Villanueva del Rey, Espiel y Villaharta.

3.º Los que poseyeran pesas ó medidas que no sean del sistema métrico decimal, los que no se hallen surtidos del número y clase debidos de pesas y medidas, los que cierren sus establecimientos ó se ausenten en la época de la contrastación sin dejar persona que les represente, ó los que negaren la entrada en sus establecimientos al funcionario que desempeñe el servicio, incurrirán en las penas y multas que señala el Reglamento.

Las pesas, medidas y aparatos de pesar que no sean del sistema métrico decimal, ó que aun siéndolo, no fueren contrastadas, son ilegales, y por lo tanto deberán caer en comiso.

4.º Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación, al funcionario que lleve a cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que debe poseer el Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina, una relación detallada de los establecimientos y puesto de venta de todas clases y por infimos que sean, que existan en su jurisdicción, en los que

por la naturaleza del tráfico á que se dedican se necesite emplear pesas ó medidas, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

5.^a Los señores Alcaldes procurarán tener el mayor celo en el cumplimiento de estas disposiciones, y de las expresadas en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del 30 de Noviembre del pasado año, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de las pesas y medidas que deben poseer, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas, las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

Córdoba 21 de Abril de 1902.—El Gobernador, R. MUÑIZ.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 1098

EDICTO

Don José Vera y Frenero, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: que en este de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda, se siguen autos de declaración de herederos abintestato por muerte intestada de Vicente Cabello García, ocurrida en esta ciudad en veinte y ocho de Noviembre de mil novecientos uno, á la edad de sesenta y dos años, en estado de casado en primeras nupcias con Juliana Ramírez Vaquero, sin descendientes ni ascendientes, y en los cuales reclaman su herencia sus cuatro sobrinos carnales Josefa, Aurora y Manuela Rubio y Cabello y Micaela Cabello Rey, en concurrencia con la viuda del causante Juliana Ramírez Vaquero, por el gravamen que representa la cuota viudal en usufructo respectiva, por no existir hijos naturales legalmente reconocidos ni legitimados por concesión real, ni hermanos, únicos con preferente derecho, y en cuyos autos he mandado llamar por medio de edictos á los que se crean con igual ó mejor derecho á reclamar su herencia á fin de que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á reclamarla; apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Montilla á diez y nueve de Abril de mil novecientos dos.—José Vera.—El actuario, Agustín Maldonado.

BUJALANCE

Núm. 1100

Don Patricio López y González de Canales, Juez municipal de esta ciudad y accidental de instrucción por enfermedad del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Matías López Cantador, de cuarenta y seis años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el de la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, comparezca en la cárcel de este partido para constituirse en prisión y llevar á efecto la sentencia dictada por la Audiencia de Córdoba en causa que se le siguió por este Juzgado sobre atentado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Bujalance á diez y nueve de Abril de mil novecientos dos.—Patricio López.—P. S. M., Licenciado Francisco Ruiberriz de Torres.

Arriendo de Consumos de Posadas.

Núm. 1115

EDICTO

Cumpliendo con lo que previene la ley de 26 de Abril de 1900, se hace saber que desde el día 1.^o de Mayo venidero al 10 del mismo, ambos inclusive, se recauda en esta oficina, sita en la calle Gaitán, núm. 12, el segundo trimestre de los conciertos voluntarios y forzosos de la zona del extrarradio de este término municipal, pudiendo los interesados hacer efectivo el pago en todas las horas que dicha oficina se encuentre abierta, ó sea de sol á sol.

Posadas 20 de Abril de 1902.—El Administrador, Manuel Alamo.—Públiques: El Alcalde, Juan Cabrilla.

Repartimientos de consumos y arbitrios

DE HORNACHUELOS

Núm. 1114

Don Bartolomé Velasco y Sorroche, Recaudador de dichos repartimientos de este término municipal.

Hago saber: que el primer período voluntario de cobranza del segundo trimestre de los repartimientos de consumos y arbitrios, formados en esta villa para el año corriente, tendrá lugar desde el día 1.^o al 10 del próximo mes de Mayo, y como segundo período desde el día 11 al 15 del mismo, ambos inclusive, á cuyo efecto, y de acuerdo con la autoridad local, se situará la recaudación en la calle

Reguera, núm. 4, de esta población, desde las nueve de la mañana hasta las diez y seis; advirtiéndose que espirado que sean dichos plazos, sin efectuar el pago, se procederá por la vía de apremio con arreglo á Instrucción.

Lo que se hace público por medio del presente, que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los contribuyentes de este término.

Hornachuelos 23 de Abril de 1902.—El Recaudador, Bartolomé Velasco.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.^o En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.^o El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.^a del art. 8.^o

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

EL MODELO oficial del repartimiento para la extinción de la langosta y su lista cobratoria.

LAS NOMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

RELACIONES

de utilidades.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA